

A

0 0466303



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2950/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Paloma Morales Sama.

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal
Allende
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Resoluciones del Juzgado
de Instrucción 20 y Audiencia
Provincial de Madrid, en juicio
de faltas.

En la pieza separada del asunto de referencia la
Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 8 de octubre de 1993, don Angel Gimeno García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Paloma Morales Sama, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid que confirma íntegramente la de 18 de junio de 1993 del Juzgado de Instrucción núm. 20 de la misma capital, dictada en juicio de faltas 271/92 por imprudencia. En la demanda se nos dice que el proceso ante la jurisdicción penal tuvo su origen en denuncia formulada contra la aquí recurrente por accidente de tráfico en que se vio implicada.

La sentencia del Juzgado condenó a la demandante de amparo como autora responsable de una falta de imprudencia a la



pena de 50.000 ptas. de multa con cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago, más el abono de las costas causadas. Debiendo indemnizar a Fermín Sánchez García en la cantidad de 590.000 ptas. por lesiones, a Francisca Escobar Cortez en la cantidad de 700.000 ptas. por lesiones y a los padres de Noelia Sánchez Escobar en la cantidad de 60.000 ptas. por las lesiones sufridas por la misma. Y a la Mutua Madrileña Automovilista en la cantidad de 369.000 ptas. por los gastos médicos abonados, declarando la responsabilidad civil directa de Mutua Madrileña Automovilista. Esta Sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial al conocer los recursos de apelación entablados por la condenada y su Aseguradora.

La recurrente en amparo solicita que se declare nula la Sentencia de las Audiencia por no haber tenido en cuenta el pago de las indemnizaciones a los perjudicados, ni el desistimiento por éstos de las acciones penales y civiles y su manifestación de perdón al denunciado, que se alegó y aportó en el acto de la vista, lo que vulnera el derecho fundamental de tutela efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

2. La Sección Primera, en providencia de 31 de enero, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que es obvio que el cumplimiento de la pena de multa con el anejo del arresto, caso de impago, podría provocar un daño irreparable si en su día se estimare el amparo. Asimismo el pago de las indemnizaciones, podría dar lugar a un enriquecimiento injustificado en base a lo que se indica en la demanda y se prueba con la documental, al haberse satisfecho ya aquellas responsabilidades. Por todo ello solicita suspender la ejecución de la Sentencia en tanto permanezca en trámite el recurso de amparo.



4. La demandante insiste en su solicitud de suspensión, ya que si se denegare ésta, haría perder al amparo su finalidad, y nos llevaría a la incongruencia de tener que pagar dos veces la indemnización que percibieron los denunciantes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos pro



pósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En tal análisis ponderado viene al primer plano el contenido de la Sentencia que consiste en la imposición de la pena de multa y la condena al pago de unas indemnizaciones por responsabilidad civil, así como de las costas procesales. Denominador común de todos estos pronunciamientos es que se trata de prestaciones de dar, obligaciones pecuniarias en suma, cuantificadas y recuperables en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aún cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado), sin mencionar la depreciación monetaria. En el caso que ahora nos ocupa, la sanción pecuniaria es moderada y asequible a la situación económica de quien ha de abonarla (50.000 ptas.), por lo que resulta irrelevante la pena privativa de libertad para caso de impago, que por lo tanto sería voluntario de llegar a producirse. El breve arresto sustitutorio por 5 días podría pesar en favor de la eventual suspensión tan sólo en la hipótesis de que fuere causado por la carencia de medios, sin que además tal pronunciamiento sea objeto de impugnación en esta vía de amparo. Por otra parte, la exigencia de las indemnizaciones marcadas en la Sentencia, habiendo sido satisfechas con antelación al juicio, podrían originar -según dice el Fiscal- un enriquecimiento injustificado o sin causa, por lo que resulta procedente suspender la efectividad del pronunciamiento, medida cautelar a la cual, en cambio, no ha lugar respecto de las cos



tas procesales, como hemos dicho en ocasiones semejantes una y otra vez.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid de 10 de marzo de 1993 dictada en el Juicio de Faltas 271/92 y confirmada por la Sentencia de 18 de junio de 1993 de la Sección Tercera de la Audiencia provincial de Madrid, dictada en la apelación 128/93, en lo relativo a las indemnizaciones impuestas a doña Paloma Morales Sama, que consten ya satisfechas por la misma. No ha lugar a suspender el pago de la multa ni de las costas procesales, sin perjuicio que respecto de éstas el órgano judicial que corresponda adopte las medidas pertinentes que en su caso puedan garantizar la devolución de su importe.

Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Plus
AL,

Antonio
my